

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)

RADICADO: 2019-00506-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **24 de septiembre de 2020.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)**, instaurado por **BANCO PINCHICHA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GIOVANNI FIGUEROA VESGA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 23/08/2019 visible a folio 25, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **GIOVANNI FIGUEROA VESGA** se encuentran debidamente notificado personalmente, tal como constan en el acta de fecha 31 de enero de 2020 del cuaderno principal, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

En igual sentido el numeral 3 del artículo 468 del CGP., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará mediante auto, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados dentro del trámite del proceso, para que con el producto de ella, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **BANCO PINCHICHA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GIOVANNI FIGUEROA VESGA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 23/08/2019, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo de placas KKR-621, automotor registrado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y de propiedad de la demandada del presente proceso, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.)

TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese a la entidad ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro, AVALÚESE Y REMÁTESE el vehículo dado en prenda y embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

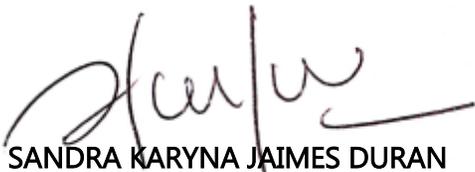
SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$954.000 pesos**.

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 80 del 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURAN

Jueza.